



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0288/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2014-0009, relativo al recurso de casación incoado por Joel de la Cruz Oller contra la Sentencia núm. 956-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de diciembre de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

La Sentencia núm. 956-10, objeto del presente recurso de casación, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de diciembre de dos mil diez (2010), la cual rechazó la acción de amparo.

La sentencia recurrida fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 230-11, del doce (12) de mayo de dos mil once (2011), instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de casación

El recurrente, Joel de la Cruz Oller, interpuso el presente recurso de casación el once (11) de julio de dos mil once (2011), con la finalidad de que sea casada la sentencia recurrida.

No consta en el expediente notificación del recurso de casación a la parte recurrida.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís rechazó la acción de amparo, esencialmente por los argumentos siguientes:

a. *Que por otra parte, este tribunal entiende que tampoco se ha probado fehacientemente que, en el caso que nos ocupa, se encuentre conculcado el derecho a la libertad de expresión del estudiante demandante, puesto que este*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no ha aportado ningún elemento de prueba que nos permita determinar que el codemandado, Dr. Jose E. Hazin Frappier, le expresara que no le iba a permitir que intentara ejercer otro tipo de acción judicial, ni mucho menos que haya sido o vaya a ser expulsado de la universidad codemandada.

b. *Que en tales condiciones, entendemos que la acción de amparo que nos ocupa se inscribe en el ámbito de una demanda carente de pruebas y de base legal, por lo que procede rechazarla, en aplicación del principio general de administración de la prueba que establece que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación

El recurrente pretende que sea casada la sentencia impugnada. Para justificar su pretensión argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. “Falsa aplicación art. 25 núm. 1, de la Convención Americana Derechos Humanos, (San Jose de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969)”.

b. *A que el juez vulneró los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención, al desconocer resultados de exámenes dados de manera oficial por dicha universidad a los estudiantes, especialmente de Estos Unidos de Norteamérica, los cuales estudian con préstamos federales de dicha nación, a los cuales se les quieren imponer resoluciones con fechas retroactivas como se demostró en el tribunal de primer grado.*

c. “Violación a la Constitución de la República Dominicana, en sus arts. 7, 47, 48, 49 y 63 literales 1, 7 y 3”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. “Violación a la ley 437-06, del 30 de noviembre del 2006, que establece el recurso de amparo”.

e. *A que la violación a la ley de amparo denominada 437-06, está muy clara y evidente, en virtud de que al impetrante en primer grado no se le reconoció que sus derechos fueron lesionados, restringidos e inclusive alterados, por la expedición de resoluciones con fechas retroactivas, que inclusive nunca estuvo de acuerdo con dicha situación el Ministerio de educación superior, ciencia y tecnología, los cuales nunca dirigieron instancias, ni a la universidad ni al estudiante, si estaban de acuerdo o no con la anulación del examen pasado al hoy recurrente y a otros estudiantes, y lo dejaron a la soberana apreciación del tribunal de primer grado, el cual, a pesar de las declaraciones del testigo, Chad Barker, y del propio impetrante Joel de la Cruz Oller, los hechos alegados fueron demostrados tanto por ellos como por nosotros en dicho tribunal.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en casación

Los recurridos, Universidad Central del Este (UCE) y su rector, Dr. José E. Hazim Frappier, solicitan que sea confirmada la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, argumentan lo siguiente:

a. En lo que respecta al supuesto acoso, persecución y maldad que UCE y sus autoridades ejercen contra el demandante, según el mismo alega, conviene reiterar que el testigo presentado por el demandante en amparo, señor Chad Gabriel Barker, en ningún instante prestó testimonio corroborando esta afirmación, por lo que la misma debe ser desestimada.

b. A que en lo referente al derecho a la educación, el mismo tampoco le ha sido vulnerado por la Universidad o sus funcionarios demandados, pues el propio demandante admitió que actualmente se encuentra inscrito en la UCE, y como si esto fuera poco, el decano, a instancias y requerimiento del magistrado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez, le aseguro que inclusive sin tomar todas las horas necesarias del curso para la toma del examen de suficiencia, le permitiría tomarlo en la fecha que se impartirá el siete (7) de enero de dos mil once (2011), a lo que se negó el accionante en amparo, pese a la invitación que conciliadoramente le efectuara el presidente apoderado del presente asunto.

c. A que el precepto constitucional anterior quiere decir que casos y asuntos como el presente se regulan por la Ley General de Educación, y a lo interno de las universidades, por los estatutos de estas, precisamente los estatutos que el demandante o accionante, Joel de la Cruz Oller, se niega y resiste a respetar, sin causas justificadas.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de casación son los siguientes:

1. Sentencia núm. 956-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de diciembre de dos mil diez (2010).
2. Recurso de casación, del once (11) de julio de dos mil once (2011), interpuesto por el señor Joel de la Cruz Oller contra la Sentencia núm. 956-10.
3. Acto núm. 230-11, del doce (12) de mayo de dos mil once (2011), instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sobre la notificación a la parte recurrente de la Sentencia núm. 956-10.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Escrito de defensa, del doce (12) de agosto de dos mil once (2011), interpuesto por la Universidad Central del Este (UCE) y su rector, Dr. José E. Hazim Frappier, contra el recurso de casación.

5. Resolución núm. 4049-2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el caso tiene su génesis en que entre el señor Joel de la Cruz Oller y las autoridades de la Universidad Central del Este (UCE) existieron unos inconvenientes relativos al examen de suficiencia de dicha alta casa de estudio, por lo que este interpuso una acción de amparo el ocho (8) de noviembre de dos mil diez (2010), resultando la Sentencia núm. 956-10, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que rechazó el amparo. Es por ello que el señor Joel de la Cruz Oller recurrió en casación dicha decisión ante la Suprema Corte de Justicia, donde la Primera Sala se declaró incompetente mediante la Resolución núm. 4049-2013, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), remitiendo el expediente ante este tribunal constitucional, para su conocimiento y decisión.

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación a su competencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El recurrente, señor Joel de la Cruz Oller, recurrió en casación el once (11) de julio de dos mil once (2011), ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia núm. 956-10, emitida en amparo por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 4049-2013, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró su incompetencia, remitiendo ante este tribunal el presente expediente.

b. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que el argumento sobre la declaratoria de incompetencia por la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo en ocasión de legislación anterior –ley núm. 437-06– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

c. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

(...) al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

d. En tal virtud, y tomando en consideración la Sentencia TC/0064/14, y los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo y, posteriormente, procedió a conocerlo.

e. En la especie, se evidencia una situación fáctica similar, por ser un recurso de casación en materia de amparo incoado correctamente –esto es, sin falta alguna– por parte del señor Joel de la Cruz Oller el once (11) de julio de dos mil once (2011), mientras se encontraba vigente la Ley núm. 437-06, relativo al recurso de amparo. Este recurso fue declinado en el dos mil trece (2013) por dicha alta corte ante el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 le otorga la competencia a este.

f. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” a favor del señor Joel de la Cruz Oller, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente contenido en las sentencias TC/0064/14 y TC/0220/14; en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el señor Joel de la Cruz Oller en uno de revisión constitucional en materia de amparo, a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile por las siguientes razones:

a. Es preciso indicar que el caso que nos ocupa es un recurso de casación sobre una sentencia de amparo, conocido con el sistema anterior, expediente que fue declinado ante este tribunal por la Suprema Corte de Justicia, y convertido en uno de revisión constitucional para ser decidido por este tribunal.

b. En consecuencia, el presente recurso fue presentado en el momento en que el plazo que regía era el de la casación, es decir, de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008). Este tribunal entiende que este plazo es el que debe ser considerado, a los fines de determinar sobre la admisibilidad del mismo.

c. En relación con el plazo de admisibilidad de los recursos de casación que han sido recalificados en uno de revisión constitucional en materia de amparo, ya este tribunal estableció en su Sentencia TC/0328/14:

Para el caso que nos ocupa, y en virtud de que el presente recurso fue presentado en momento en que el plazo que regía era el de la casación, es decir, de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 5 de la Ley Núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), este Tribunal entiende que este plazo es el que debe ser considerado a los fines de determinar sobre la admisibilidad del mismo.

d. Al analizar el citado precedente, así como las piezas que conforman el expediente, se verifica que la fecha de la interposición del recurso ante la Suprema Corte de Justicia fue el once (11) de julio de dos mil once (2011), mientras que la Sentencia núm. 956-10, emitida por la Cámara Civil y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de diciembre de dos mil diez (2010), le fue notificada al señor Joel de la Cruz Oller el doce (12) de mayo de dos mil once (2011), mediante el Acto núm. 230-11, instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

e. De lo anterior se desprende que el recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibile, en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días que establecía la Ley núm. 491-08, lo que trae, como consecuencia, la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Joel de la Cruz Oller el once (11) de julio de dos mil once (2011), contra la Sentencia núm. 956-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de diciembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Joel de la Cruz Oller, y a los recurridos, Universidad Central del Este (UCE) y su rector, Dr. José E. Hazim Frappier.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario